



Panamá, 16 de mayo de 2011
Nota No. 201-01-4610

Licenciado

E.S.D.

*Ref.: Ganancias de Capital en ventas de bienes muebles
Base Legal: Art. 701 del C. F.*

Señor

Referente a su memorial, presentado el día de 2 de marzo de 2011, en la cual plantea lo siguiente:

HECHOS:

Según el artículo 701 del literal e) del Código Fiscal en su último párrafo en donde cita lo siguiente:

"A efecto de calcular el impuesto sobre la renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancia de capital y en consecuencia calculará el impuesto sobre la renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%)."

De igual manera en el artículo 117 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 tal como quedo (sic) modificado por el artículo 28 del Decreto 143 de 2005 nos señala que para efectos de la ganancia de capital de bienes muebles se calculará restando del precio de venta el costo de adquisición.

PRIMERA CONSULTA:

De lo antes expuesto en la exposición de hechos quisiéramos que nos confirmaran si una arrendadora de automóviles que compra automóviles que son activos generadores de renta debido al alquiler de automóviles y es nuestra principal fuente de ingresos, si dichos automóviles además de ser registrados en libros como activos los cuales sufren depreciación, en el momento en que se enajenarán la renta se determinaría en base a los artículos antes mencionados en la exposición de hechos. De ser así para efectos del impuesto sobre la renta de ganancia no será considerada como ingresos gravables en la declaración de renta ya que forma parte de un régimen especial de ganancia de capital en la enajenación de bienes muebles ni tampoco será considerada deducible la pérdida en las operaciones normales de la arrendadora.

RESPUESTA:

El literal e) del artículo 701 del Código Fiscal señala lo siguiente:

"Artículo 701.

Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:

...

e) Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del Artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.

(El subrayado es nuestro)

...

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%)."

El artículo 117 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, nos señala la forma de calcular la ganancia obtenida en la venta de bienes muebles:

"Artículo 117.

La ganancia obtenida por la venta de bienes muebles se calculará restando del precio de venta el costo de adquisición."

(El subrayado es nuestro)

Citadas las anteriores normas, esta Dirección coincide con el criterio expuesto por el consultante, en el sentido que las enajenaciones de muebles tributarán en base al literal e) del artículo 701 del Código Fiscal y el cálculo de la ganancia obtenida se hará como señala el último párrafo del artículo 117 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, de igual manera esta ganancia no serán considerada como ingresos gravables, ni la pérdida, de que tratan estos artículos en la declaración jurada de renta.

Es necesario aclarar que, los casos contemplados en el artículo 701 del Código Fiscal son excepciones a la regla del artículo 710 del Código Fiscal, a propósito de la obligación de declarar, en este caso, toda vez que la actividad principal, es el arrendamiento de automóviles, y son estos ingresos los que deben declararse en base al artículo 710 del Código Fiscal; diferente es el caso de una empresa que se dedique a la venta de vehículos, como actividad principal, esta no podrá acogerse al artículo 701 de Código Fiscal, lo hará en base al artículo 710 del Código Fiscal, es decir, dependerá de la actividad, el acogerse o no, al artículo 701 del Código Fiscal.

SEGUNDA CONSULTA:

También quisiéramos que nos confirmara si debemos cobrar el ITBMS al momento en que vendamos los activos (automóviles).

RESPUESTA:

El Parágrafo 1 del artículo 1057-V, señala:

"PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a) La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles. (El subrayado y resaltado es nuestro)

Quedan comprendidas en el concepto de transferencia de bienes corporales, operaciones tales como:

1. La compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otro acto, contrato o convención que tenga el fin expresado precedentemente. (El subrayado es nuestro)

..."

De la norma anterior se desprende de manera diáfana, que las enajenaciones de vehículos, están alcanzadas por el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), siempre que el enajenante en sus ingresos brutos o totales del año anterior, hayan excedido o sean superiores a Treinta y Seis Mil Balboas (B/.36,000.00).

Atentamente,

LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

LEC/DAC/FMB

